

RAD: 63001 31 03 001 2023 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Informará catastral del bien inmueble del predio sirviente, el cual se requiere para determinar la cuantía del proceso. (Numeral 7 artículo 26 CGP).
2. Habrá de allegarse un nuevo poder en el que se identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes, y se precise e identifiquen los bienes inmuebles objeto del proceso (Art. 74. 82-2 y 83 del CGP artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
3. Se servirá aportar los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles objeto de este litigio, los cuales son los idóneos para informar quiénes son los titulares de derechos reales; además de establecer la situación jurídica actual de los mismos (Art 376, 83 y 84-3 del C.G.P).
4. Deberá aclararse la parte reclamada, por cuanto se indica como tal, a CONSTRUCCIONES BUENDÍA y LÓPEZ S.A.S, y el predio sirviente de acuerdo a la escritura pública número 570 del 25 de febrero de 2014, corresponde a la bodega Nro. 1 del edificio el Virrey; sin que se allegue documento alguno que permita demostrar que la mentada sociedad ostenta la calidad de propietaria del predio sirviente. Deberá entonces aclarar cuáles son los predios dominante y sirviente, aclarando con precisión, conforme a sus folios de matrícula, quienes son propietarios de cada uno de los inmuebles.
5. No se acercaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, en los numerales 5, 6, 7, 8, 11 y 13.
6. Peticiona que de oficio, se solicite a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Armenia Quindío, allegue el expediente completo que se surtió en esa Oficina respecto a la servidumbre de tránsito y a las CURADURIAS URBANAS de la ciudad de Armenia, informen si en alguna de ellas se tramitó permiso, si éste fue concedido o denegado, para que CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S. entre los años 2013 a 2015, abriera el vano que limita al Edificio El Virrey y el Edificio Castellana 9AN 58 Apartamentos; por lo que indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.), en cuyo caso allegará las correspondientes evidencias de tales solicitudes.

7. Se arrimará el dictamen sobre la extinción de la servidumbre que reclama, tal como lo consagra el Código General del Proceso, Artículo 376. Servidumbres, que reza:

*“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. **Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.**”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El cual ha de cumplir con las exigencias del artículo 226 del Estatuto Procesal Adjetivo.

8. Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Negrilla y subrayado del Juzgado.

Por lo que enviará la demanda a la parte reclamada, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

De igual forma deberá proceder con la subsanación, cumpliendo con su remisión simultánea al Centro de Servicios y a los convocados por pasiva.

9. Adecuará, los hechos y pretensiones de la demanda determinando con claridad y precisión, las condiciones de los bienes inmuebles afectos al proceso, es decir, todas sus características que los identifican. (Ubicación, linderos, áreas...) al tenor de lo consagrado en los artículos 83 y s.s. del C.G.P, ya que no se establece claramente las condiciones de modo, tiempo y lugar de la servidumbre que se pretende extinguir (Art. 376 CGP.).

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, formulada por el EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ ARENAS, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556958b088503351784acd08a8814efcce642525a5bff721272a975972702f68**

Documento generado en 25/09/2023 05:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>